

Dos. El ingreso en el referido Cuerpo se realizará mediante oposición libre entre quienes estén en posesión de las titulaciones siguientes: Licenciado, Arquitecto, titulado de la carrera superior de Náutica en sus tres ramas, Ingeniero o Ingeniero Técnico o equivalente.

Artículo segundo.—Uno. El Cuerpo de Maestros de Taller de Institutos Politécnicos Nacionales Marítimo-Pesqueros desempeñará las funciones encomendadas al mismo en el Reglamento de los Centros, aprobado por Decreto seiscientos veinticinco/mil novecientos sesenta y seis, de diez de febrero.

Dos. El ingreso en el Cuerpo antes citado se realizará mediante oposición libre entre quienes estén en posesión de los títulos correspondientes a Enseñanzas Medias (Bachiller, Técnico especialista correspondiente a la Formación Profesional de segundo grado y equivalentes).

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Podrán integrarse, automáticamente, en el Cuerpo de Profesores Numerarios de Institutos Politécnicos Nacionales Marítimo-Pesqueros:

a) Los Profesores titulares que ocupan las plazas no escalafonadas relacionadas en los anexos I y II del Decreto mil cuatrocientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio.

b) Los Profesores titulares, funcionarios de carrera del Organismo autónomo Patronato de Promoción de la Formación Profesional Marítima-Pesquera (antes denominado Fondo Económico de Practicajes).

c) Los actuales Profesores titulares que ya hubiesen superado el concurso y examen de aptitud para el acceso a su actual situación, según lo establecido en la Ley ciento cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre.

Segunda.—Podrán integrarse en el Cuerpo de Maestros de Taller de Institutos Politécnicos Nacionales Marítimo-Pesqueros:

a) Los Maestros de Taller e Instructores de Pesca que ocupan las plazas no escalafonadas relacionadas en el anexo II del Decreto mil cuatrocientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio.

b) Los actuales Maestros de Taller e Instructores de Pesca que hubieran superado el concurso y examen de aptitud para el acceso a su actual situación, según la Ley ciento cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre.

Tercera.—Los funcionarios a que se refieren las disposiciones transitorias primera y segunda que cumplan los requisitos exigidos en las mismas y se hallen interesados en integrarse en los referidos Cuerpos deberán solicitarlo ante el ilustrísimo señor Subsecretario de Pesca Marítima en el plazo de treinta días, transcurrido el cual se hará pública una lista provisional de admitidos y excluidos, abriéndose un plazo de reclamaciones durante quince días, publicándose por la Subsecretaría de Pesca Marítima la lista definitiva de los funcionarios integrados.

La integración a que se hace referencia se producirá tomando en cuenta la mayor antigüedad en el nombramiento, y en el caso de igualdad, el tiempo de contratación y la mayor edad.

Cuarta.—Al personal que se integre en los nuevos Cuerpos se le reconocerá y conservará su antigüedad, trienios y toda clase de derechos personales consolidados al amparo de la regulación anterior. Aquellos que actualmente se hallen en situación de excedencia especial o voluntaria, conservarán el disfrute de la misma situación al ser integrados en los nuevos Cuerpos.

Quinta.—El personal que, teniendo derecho a integrarse en los referidos Cuerpos no lo ejercite, continuará figurando en las Escalas o plazas de procedencia que se declararán a extinguir, y sus plazas se deducirán provisionalmente de la plantilla fijada en la Ley cuarenta y tres/mil novecientos ochenta y uno, de nueve de noviembre.

A medida que dichas plazas se extingan, se traspasarán a las plantillas del Cuerpo de Profesores Numerarios o Maestros de Taller creados.

Sexta.—Una vez efectuada la integración, las plazas vacantes de las respectivas plantillas presupuestarias aprobadas por la Ley cuarenta y tres/mil novecientos ochenta y uno, de nueve de noviembre, se convocarán en turno restringido, durante cinco años sucesivos, entre los Profesores titulares y Maestros de Taller e Instructores de Pesca que vengán prestando sus servicios como personal contratado a la entrada en vigor de la Ley cuarenta y tres/mil novecientos ochenta y uno.

Las convocatorias se harán por el sistema de concurso-oposición, con las pruebas y baremos que se determinen por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (Subsecretaría de Pesca Marítima).

#### DISPOSICION FINAL UNICA

Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones oportunas para el mejor desarrollo y cumplimiento del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,  
JOSE LUIS GARCIA FERRERO

28008

REAL DECRETO 2683/1982, de 15 de octubre, por el que se dispone una nueva prórroga del período de la concesión para fomento del cultivo del lúpulo.

La concesión adjudicada por el Ministerio de Agricultura para el fomento del cultivo del lúpulo fue prorrogada por Real Decreto mil diecisiete/mil novecientos ochenta, de veintiocho de marzo, por un período de dos años que concluirá el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, si bien condicionado todo a la evolución de las negociaciones para la adhesión de España a la Comunidad Económica Europea.

Las razones para acordar tal prórroga y limitarla al corto tiempo de dos años se basaron, de un lado, en la necesidad de seguir atendiendo la absorción de la producción de las plantaciones existentes en el momento de la extinción de la concesión y, de otro, en no poder formular un plan preciso con larga vigencia, mientras se desarrollan las negociaciones aludidas.

Coincidiendo con estos puntos de vista se pronunció en su día la Junta Mixta de Fomento del Lúpulo, con la conformidad expresa de las representaciones de los cultivadores y de la Sociedad concesionaria, solicitándose que la prórroga alcanzara hasta el final de mil novecientos ochenta y seis.

Fijado para mil novecientos ochenta y tres un objetivo de producción de lúpulo seco de tres mil toneladas, para lo cual se autorizaron las nuevas plantaciones que se consideraron precisas, persisten hoy las mismas circunstancias y los mismos condicionamientos que justificaron la prórroga anterior.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de octubre de 1982,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para concertar con la Sociedad Anónima Española de Fomento del Lúpulo, una nueva prórroga de la concesión para fomento del cultivo del lúpulo, por un período de tres años, que finalizará el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

Artículo segundo.—La concesión cuyo plazo se prorroga continuará sujetándose a la normativa actualmente vigente.

Artículo tercero.—Esta prórroga se verá, sin embargo, condicionada por la evolución de las negociaciones para la adhesión de España a la Comunidad Económica Europea de tal forma que, si fuera preciso, se podrá incluso rescindir la concesión unilateralmente por parte de la Administración, comunicándolo con un año de antelación a la Sociedad concesionaria.

Artículo cuarto.—Por parte del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conjuntamente con los sectores interesados, se continuarán los estudios para la adopción de un nuevo plan de ordenación de la producción y comercialización del lúpulo, conforme las circunstancias lo requieran.

Artículo quinto.—Queda facultado el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,  
JOSE LUIS GARCIA FERRERO

28009

ORDEN de 8 de octubre de 1982 sobre constitución transitoria de las Juntas Arbitrales de Arrendamientos Rústicos.

Ilustrísimos señores:

Previsto en la disposición transitoria segunda de la Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de Arrendamientos Rústicos, que los Vocales de las Juntas Arbitrales de Arrendamientos Rústicos sean designados transitoriamente por sorteo entre los de las correspondientes Cámaras Agrarias Locales que se ofrezcan, se hace preciso establecer concretas normas al efecto, así como, en uso de las facultades atribuidas por el artículo 121. 5, de la propia Ley, proveer a las designaciones de Presidentes y de Secretarios y, como presupuesto ineludible, definir las Comarcas determinantes de los respectivos ámbitos de actuación.

En su virtud, previo dictamen favorable del Consejo de Estado, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Sin perjuicio de los nombramientos y determinaciones que efectúen las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos en el ejercicio de sus competencias al efecto, la constitución transitoria de las Juntas Arbitrales de Arrendamientos Rústicos prevista en la disposición transitoria segunda de la Ley 83/1980, de 31 de diciembre, se atenderá a las normas que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 2.º 1. El ámbito territorial de las Juntas Arbitrales de Arrendamientos Rústicos coincidirá con el de los Juzgados de Primera Instancia, teniendo su sede en la cabecera del partido judicial correspondiente.

2. Por los Directores provinciales del Departamento de Agricultura, Pesca y Alimentación se designarán los funcionarios que han de actuar como Presidente y Secretario, respectivamente, de las Juntas Arbitrales, haciendo recaer, en todo caso, el nombramiento del Secretario en funcionario en posesión del título académico de licenciado en Derecho, cualquiera que sea el Cuerpo o Escala a que pertenezca. Simultáneamente determinarán la forma de acreditar a quienes, reuniendo los mismos requisitos, hayan, en su caso, de sustituir al Presidente o al Secretario por razón de imposibilidad o ausencia justificadas de los mismos.

Art. 3.º 1. Las Cámaras Agrarias Locales comprendidas en el ámbito territorial de las Juntas Arbitrales facilitarán a los respectivos Presidentes de éstas la relación de los Vocales de sus Plenos con indicación de la concurrencia en cada uno de ellos de la condición de exclusiva o predominantemente arrendador, exclusiva o predominantemente arrendatario, o de ninguna de ambas, y expresión de su residencia.

2. Las Cámaras Agrarias Locales del término municipal en donde haya sido radicada la sede de una Junta Arbitral facilitarán a ésta, en el caso de requerirlo su Presidente, los medios indispensables para su funcionamiento.

Art. 4.º 1. Los Presidentes de las Juntas Arbitrales requerirán a la totalidad de los Vocales de las Cámaras Agrarias Locales incluídas en el ámbito territorial de la Junta Arbitral y con residencia en el mismo, por conducto de sus respectivos Presidentes, para que en el plazo de diez días hábiles manifiesten por escrito, si lo desean, su ofrecimiento para desempeñar la función de Vocal de la Junta Arbitral.

2. Transcurrido el referido plazo, los Presidentes de las Juntas Arbitrales procederán, por sorteo entre los requeridos que se hayan ofrecido, estén en posesión de todos sus derechos civiles y residan en la Comarca a que se extiende al ámbito territorial de la Junta Arbitral, en acto público para los mismos, a la designación de tres Vocales, de la Junta Arbitral que sean exclusiva o predominantemente arrendadores y de otros tres que sean exclusiva o predominantemente arrendatarios y, acto seguido, de cuatro suplentes con la misma distribución paritaria, con lo que quedará formalmente constituida la Junta.

La provisión de vacantes se efectuará en la misma forma, admitiéndose a los suplentes su ofrecimiento para Vocal titular.

3. De todas estas actuaciones se formalizará adecuada constancia documental bajo la fe del Secretario de la Junta Arbitral recogiendo en una misma acta el sorteo, designación de Vocales y suplentes, y consiguiente constitución formal del Órgano.

4. Por los Presidentes de las Juntas Arbitrales se hará público seguidamente a través del «Boletín Oficial» de la provincia, la constitución y composición de las mismas, así como las sucesivas variaciones.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos, Madrid, 8 de octubre de 1982.

GARCIA FEÑERERO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura y Conservación de la Naturaleza, Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, Director general del Instituto de Relaciones Agrarias y Directores provinciales de Agricultura, Pesca y Alimentación.

**28010** ORDEN de 8 de octubre de 1982 por la que se dictan normas complementarias de funcionamiento de las Juntas Arbitrales de Arrendamientos Rústicos.

Ilustrísimos señores:

Regulado el proceso de constitución de las Juntas Arbitrales de Arrendamientos Rústicos creadas por la Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de arrendamientos rústicos, se hace preciso, en uso de la competencia al efecto atribuida por su artículo 121. 5, establecer las normas de funcionamiento que complementen adecuadamente las previsiones de la Ley en la materia.

En su virtud, previo dictamen favorable del Consejo de Estado, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Juntas Arbitrales se atenderán en su funcionamiento a las normas que se establecen en los artículos siguientes, sin perjuicio de lo que dispongan en la materia las Administraciones de las Comunidades Autónomas o Entidades Preautonómicas, en el ejercicio de sus respectivas competencias.

Art. 2.º 1. A quienes promuevan la actuación de una Junta Arbitral sólo se exigirá que lo hagan por escrito, con tantas copias como partes se designen en el mismo, en el que conste claramente:

- La identificación del o de los promotores y sus respectivos domicilios.
- La identificación de la o de las personas físicas o jurídicas con las que se solicita intentar avenencia o decisión de carácter ejecutivo y sus respectivos domicilios.
- Los términos en que se pretende llegar a la avenencia o se propugne la decisión de carácter ejecutivo.
- La fecha y la firma.

2. Cuando la propia Junta promueva de oficio el intento de avenencia, expresará en las citaciones la cuestión sobre la que

haya de versar sin incluir propuesta o indicación sobre los términos en que pueda llegarse a la misma.

Art. 3.º 1. Si, a tenor de los artículos 121, 3 y 4, y 122, 2, de la Ley 83/1980 de 31 de diciembre, de arrendamientos rústicos, la cuestión no fuere de la competencia de la Junta, ésta se limitará a declararlo así, dentro del plazo de quince días hábiles remitiendo certificación de su acuerdo a todos los afectados, promotores de la avenencia o llamados a ella.

2. En otro caso, y dentro del indicado plazo, citará a todos los afectados, con traslado de la copia del escrito, para que comparezcan al efecto ante la Junta, en día y hora comprendidos dentro de los treinta días hábiles siguientes a la citación. Entre la citación y la comparecencia deberán mediar al menos veinticuatro horas, cuyo término podrá, sin embargo, reducir la Junta si hubiere justas causas para ello.

3. Si la cuestión promovida por parte interesada versare sobre alguna o algunas de las materias comprendidas en el artículo 121.º 4, de la citada Ley de Arrendamientos Rústicos, las citaciones advertirán expresamente que la o las mismas, y en defecto de avenencia, serán resueltas por la Junta mediante decisión de carácter ejecutivo, sin perjuicio de ulterior resolución, en su caso, de los Tribunales.

4. No obstante lo dispuesto en el punto 1 de este artículo, la Junta aunque hubiere ya declarado su incompetencia, actuará siempre que un Juzgado o Tribunal con jurisdicción en su ámbito declare la necesidad de su intervención por entender que se trata de uno de los supuestos en que el intento de avenencia o la decisión ejecutiva es preceptiva. A tal efecto, bastará, aunque no mediare requerimiento directo, que el interesado presente certificación o testimonio de la correspondiente resolución judicial.

Art. 4.º 1. Para los intentos de avenencia las Juntas quedarán válidamente constituidas en sesión con la concurrencia del Presidente, el Secretario y dos Vocales, titulares o suplentes, uno, exclusiva o predominantemente arrendador y, el otro, exclusiva o predominantemente arrendatario.

2. Si en el día y hora fijados no compareciese, constando su citación, alguno de los promotores o cualesquiera otro de los afectados, se tendrá, respecto de los mismos, por intentada la avenencia sin efecto.

3. Los interesados podrán comparecer por sí mismos o por persona que les represente, con poder bastante o designada en comparecencia ante el Secretario de la Junta. También podrán las partes asistirse del consejo y buenos oficios de otra persona en el intento de avenencia.

Art. 5.º 1. Los miembros de la Junta colaborarán activamente con los interesados comparecidos en el intento de avenencia, incluso formulando sugerencias o proposiciones conducentes al acuerdo, pero cuidando de no anticipar criterio sobre las cuestiones susceptibles de ser resueltas mediante decisión de carácter ejecutivo.

2. El Presidente dará por terminado el acto cuando se haya logrado avenencia sobre todas las cuestiones que venían planteadas, o, vistas las actitudes de los interesados, no sea, a su juicio, útil persistir en el intento.

3. El acta recogerá sucinta y claramente:

- Los miembros de la Junta constituidos en sesión.
- Las pretensiones deducidas en el escrito de promoción o las cuestiones planteadas en el acuerdo de actuación de oficio.
- Los afectados citados, los comparecidos, los no comparecidos y las pertinentes declaraciones a tenor del punto 2 del precedente artículo cuarto.
- Los términos precisos de los acuerdos alcanzados y los interesados en cada uno de ellos acaudados.
- Las pretensiones que, promovidas por parte interesada, hayan de ser resueltas por ulterior decisión de carácter ejecutivo, dada su naturaleza y la falta de avenencia al respecto.

4. El acta será firmada por todos los intervinientes, consignándose por diligencia las negativas, si las hubiera, y las causas de las mismas, si se expresaren.

5. A todos los afectados que lo solicitasen se entregará certificación del acta, suscrita por el Secretario y el Presidente, aun en el supuesto de quedar alguna pretensión pendiente de decisión de carácter ejecutivo. Las certificaciones incluirán, en su caso, la diligencia a que se refiere al precedente punto 4.

Art. 6.º 1. Cuando se dé el supuesto del apartado e) del punto 3 del artículo quinto de esta Orden, el Presidente de la Junta citará a los interesados afectados para que comparezcan nuevamente, si lo desean, en día y hora comprendidos entre el décimo quinto y vigésimo días hábiles siguientes, advirtiéndoles al momento de la citación:

- Que ésta tiene por objeto oír sus alegaciones finales antes de resolver la cuestión mediante decisión de carácter ejecutivo.
- Que hasta el día anterior al de la nueva comparecencia podrán presentar ante el Secretario cuantas alegaciones escritas y documentos estimen oportunos en apoyo de sus respectivos intereses.
- Que podrán en su nueva comparecencia presentar un Perito o experto en la materia que informe a la Junta sobre los extremos que el presentador proponga, pudiendo la propia Junta y los otros interesados recabar las oportunas aclaraciones sobre lo que fue objeto de su informe.
- Que la incomparecencia no será obstáculo para que la Junta decida con carácter ejecutivo.